

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 6 pesetas; seis id., 12; un año, 24

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semanaADMINISTRACIÓN:
Oficinas de la Casa de
Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las circunstancias ponen de relieve la necesidad de renovar los titulares de los cargos de Justicia municipal en forma tal que quienes los desempeñen en lo sucesivo ofrezcan las mayores garantías de una actuación limpiamente republicana y adecuada a la interpretación en su aspecto legal de las necesidades del Régimen en los momentos por que atraviesa la Nación.

La rapidez y eficacia de esta medida exige la modificación de algunos aspectos de la Ley, que, en su día, aprobará las Cortes, y a tal efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se decreta el cese de los Jueces municipales, Jueces municipales suplentes, Fiscales municipales y Fiscales municipales suplentes de todo el territorio nacional. Ello no obstante, los actuales titulares de dichos cargos continuarán en el ejercicio de los mismos hasta que no tomen posesión quienes legalmente les hayan de sustituir.

Artículo 2.º En el plazo de tres días, a contar desde la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de Madrid», quienes aspiren a desempeñar cualquiera de los cargos comprendidos en el artículo 1.º, dirigirán una instancia a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, acompañando a la misma certificación negativa de antecedentes penales; en caso de no haber podido obtenerla, acompañarán declaración jurada de carecer de dichos antecedentes, con la obligación de completar dicha certificación antes de tomar posesión del cargo.

A dicha instancia deberán necesariamente acompañar certificación expedida por el Alcalde de la población de su residencia, en la que se acredite que el solicitante es notoriamente afecto al Régimen.

Artículo 3.º Recibidas que sean dichas solicitudes, el Ministerio de Justicia procederá a hacer los oportunos nombramientos por Orden ministerial, haciendo constar en los mismos el plazo en que deben posessionarse los nuevos funcionarios designados.

Artículo 4.º En el momento en que tomen posesión de sus cargos los Jueces y Fiscales nombrados cesarán los antiguos titulares.

Artículo 5.º Las designaciones a que el presente Decreto se refiere no afectan a las poblaciones que se hallen en poder de los rebeldes.

Artículo 6.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
MANUEL BLASCO GARZÓN.

(«Gaceta» del 16).

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

Con el fin de acrecentar los efectivos militares al servicio de la República, asegurando su eficiencia y absoluta lealtad a los Poderes legítimos del Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre alistamiento voluntario para nutrir las filas del Ejército con los ciudadanos españoles que, habiendo terminado como soldados su compromiso activo, se encuentren en situación de primera reserva y cuya lealtad al Régimen resulte acreditada por certificaciones expedidas por cualquiera de los Partidos o Grupos sindicales afectos al Frente Popular.

Artículo 2.º Al ser admitidos como voluntarios y comprendidos en el alistamiento suscribirán un compromiso por plazo mínimo de seis meses, prorrogable a voluntad del Gobierno, por todo el tiempo que dure el movimiento sedicioso.

Dicho compromiso somete a los alistados a las leyes que regulan el funcionamiento del Ejército, así en tiempo de paz como de guerra; cancela, a partir de su extinción, cuantas obligaciones militares tenga pendientes el soldado, al que se expedirá licencia absoluta, y da derecho preferente al voluntario para el ingreso en las Unidades del Ejército que, termina-

da la sedición, se recluten, con las máximas ventajas que a sus componentes se concedan.

Artículo 3.^º Los soldados voluntarios reclutados en virtud de lo dispuesto en este Decreto disfrutarán del haber diario de 10 pesetas, que percibirán a partir del día de su incorporación a filas, y con lo cual atenderán a su alimentación y entretenimiento de vestuario.

Artículo 4.^º Los soldados que ingresen en el Ejército al amparo de este Decreto podrán ascender a los grados superiores por méritos contraídos en campaña en la defensa de la República.

Los Cabos se designarán, desde luego, previa comprobación de su especial aptitud.

Artículo 5.^º Según el avance que arrojen los alistamientos, los soldados voluntarios se incorporarán conforme a su procedencia a las Unidades de los distintos Cuerpos del Ejército, para cuya creación queda autorizado el Ministro de la Guerra.

Artículo 6.^º Se crean cuatro circunscripciones o bases del Ejército para el alistamiento, reclutamiento y formación de las Unidades, a saber:

Castellón, comprendiendo su provincia y la de Teruel.

Cuenca, comprendiendo las provincias de Cuenca y Toledo.

Murcia, que comprende Almería, Murcia, Albacete y Alicante.

Y Jaén, que comprende su provincia, Málaga, Córdoba y Ciudad Real.

Artículo 7.^º A efectos de la pensión que por inutilidad total o muerte, en actos del servicio, corresponda percibir a los interesados o familiares, se considerarán aquéllos como militares en activo.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,

JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA.

Para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto de esta fecha sobre reclutamiento y formación del Ejército voluntario, y con el fin de dar eficacia a las distintas funciones relacionadas con dicha finalidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Cada una de las circunscripciones o bases del Ejército, a que se refiere el artículo 6.^º del Decreto de esta fecha, sobre recluta voluntaria, tendrá por misiones genéricas, además de las específicas que de ellas se deriven, las siguientes:

1.^a Recluta y formación.

2.^a Acuartelamiento, municionamiento y equipaje y militarización de industrias.

3.^a Transportes y víveres.

Artículo 2.^º Cada base de Ejército estará dirigida por un Comisario civil, que tendrá como adjuntos, para las finalidades segunda y tercera, otros dos Comisarios civiles y un Comisario Secretario, todos ellos designados por la Presidencia del Consejo.

Artículo 3.^º Estos Comisarios tendrán facultades ejecutivas de compra, requisita y contratación, con plena autoridad delegada, para sus fines propios, en las provincias de su jurisdicción, y todas las demás Autoridades, organismos y entidades así oficiales como privadas, y especialmente las adscritas al Frente Popular, les deberán ayuda eficaz, estimándose como traición a la República cualquier desobediencia, ne-

gligencia o dificultad, expresa o tácita, suscitada a su labor.

Artículo 4.^º Se crea un Comité central, integrado por tres miembros que designará la Presidencia del Consejo de Ministros, que asumirá directamente la dirección de la labor encomendada a los Comisarios, quedando a su exclusiva dirección y mando todo cuanto se relaciona con los cometidos indicados.

Dicho Comité central radicará en cualquiera de las cuatro cabezas de zona que determina el artículo 6.^º del Decreto de esta fecha, sobre reclutamiento y formación del Ejército voluntario, o en cualquiera de las capitales de provincia que comprenden las respectivas jurisdicciones.

Artículo 5.^º El Ministro de Hacienda habilitará los créditos necesarios para pago de todas las atenciones a cargo de la organización que se crea, y fijará las normas que procedan para su inversión por la Junta central, a cuya disposición se pondrán seguidamente las cantidades precisas, regulando asimismo la forma de justificar dichas inversiones.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,

JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA.

Para constituir los cuadros del Ejército voluntario cuya formación se dispone por Decreto de esta fecha, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Los Jefes y Oficiales retirados, y los Suboficiales y Clases que no prestan actualmente servicio activo, podrán solicitar, mediante instancia expresiva de sus circunstancias personales, edad y situación militar, acompañada de certificaciones de cualquiera de los partidos o grupos sindicales afectos al Frente Popular que acredite su lealtad al régimen, el reingreso en el Ejército, para formar los cuadros de las unidades que se creen a virtud de lo dispuesto en otro Decreto de esta fecha.

Dichas instancias se dirigirán a los Comisarios civiles de Reclutamiento encargados de estas funciones, o al Comité central que otro Decreto de igual fecha establece.

Artículo 2.^º Las Clases y Brigadas que sean admitidos al servicio serán ascendidos por este solo hecho al empleo superior inmediato.

Artículo 3.^º Los Jefes, Oficiales y Clases que regresen en el Ejército al amparo de esta disposición gozarán, mientras dure la sedición, todos los emolumentos y ventajas que otorga la situación de campaña, y tendrán derecho, a la terminación de ésta, a continuar prestando servicio en el Ejército en la situación que por su edad les corresponda.

Artículo 4.^º El Comité central a que alude el artículo 1.^º podrá dispensar la edad cuando se trate de individuos que hayan rebasado la establecida para el servicio activo del Ejército.

Dado en Madrid a diecisiete de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Guerra,

JUAN HERNÁNDEZ SARAVIA.

(«Gaceta» del 18).

MINISTERIO DE AGRICULTURA**DECRETO**

Uno de los problemas más apremiantes para realizar una obra de justicia social en el campo español y recompensar el esfuerzo de los colonos que durante muchos años han trabajado la tierra es el de concederles un medio legal para adquirir la propiedad de la misma. Tal empresa, eminentemente conservadora, pues tiende a crear una clase numerosa de pequeños propietarios con experiencia agrícola suficiente, ha sido repetidamente abordada por el Parlamento y por los Gobiernos desde el advenimiento de la República.

Se juzga indispensable establecer en el presente Decreto el derecho de los colonos a adquirir la propiedad en ciertas condiciones, pero siempre con carácter coactivo para el propietario absentista que durante largos años permaneció ajeno a la empresa agrícola. La expropiación, que vendrá a liquidar numerosas posiciones arrendatarias, pequeñas y medianas, se llevará a efecto con respeto a los derechos legítimos de los propietarios, tanto en lo referente a la valoración de las fincas como a las garantías de pago, pero concediendo amplias facilidades a los colonos, a fin de que su derecho no resulte ilusorio como ocurre en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º 1) Todo arrendatario o aparcero que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge la explotación o el cultivo directo de una finca rústica ininterrumpidamente durante más de seis años, tendrá derecho a la conversión del arrendamiento o aparcería en propiedad, pudiendo optar por la adquisición de la finca a plazos, o por cesión de la misma a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo.

2) Este derecho afectará a toda porción de tierra llevada directamente por el beneficiario a las plantaciones y edificios en ella emplazados y a sus servidumbres.

3) Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios se concedan en este Decreto.

Artículo 2.^º Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables:

a) Cuando se trate de bienes integrantes del Patrimonio rústico municipal o de cualesquiera otros cuya inalienabilidad se haya establecido por Ley.

b) Cuando las fincas arrendadas sean accesorias por su reducida extensión o escaso valor económico de una casa o edificio principal destinado a habitación, no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones

c) Cuando las parcelas arrendadas tengan una extensión superficial que exceda de dos hectáreas en regadío permanente, cinco en regadío eventual y 25 en secano. Esta extensión será también aplicable a las parcelas llevadas en arrendamiento o en aparcería por varios colonos dentro de una misma finca.

d) Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan más de 500 pesetas al año de cuota al Tesoro por contribución territorial.

e) Cuando la finca pertenezca en propiedad a la mayoría del vecindario del pueblo o a una Comunidad de labradores del mismo, siempre que la exploten directamente.

Artículo 3.^º 1) La conversión en propiedad del arrendamiento o de la aparcería se efectuará previa valoración de la finca, de acuerdo entre las partes, o, en su defecto, por el Instituto de Reforma Agraria o la entidad en que éste delegue.

2) Si el colono optase por la constitución de censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual serán también determinados por el Instituto de Reforma Agraria.

3) Del valor de las fincas se deducirán las mejoras útiles, siempre que hubieran sido costeadas por el arrendatario o aparcero y no estén amortizadas

4) El pago del precio se hará por el arrendatario en la forma que determine el Instituto de Reforma Agraria, que podrá fraccionar el pago en un número de anualidades iguales, que no bajarán de cinco ni excederán de veinte, atendidas la posición económica de los interesados y la cuantía del precio. Las cantidades aplazadas devengarán, mientras no se satisfagan, el interés legal.

Artículo 4.^º 1) El Instituto de Reforma Agraria podrá conceder moratoria respecto a la cuota anual de amortización cuando por siniestros no asegurables se haya producido la pérdida de más de la mitad de la cosecha normal.... interesados y la cuantía del precio. Las cuotas así aplazadas podrán abonarse repartiéndolas entre las de los años sucesivos restantes o ampliando el número de éstos uno a uno, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

2) El arrendatario que hubiere ejercitado el derecho de adquisición de la finca y dejase de satisfacer alguna anualidad a su vencimiento, sin mediar la concesión de demora por el Instituto de Reforma Agraria, podrá, en el plazo de un año, ponerse al corriente en el pago, sin perder el derecho de adquisición y sin perjuicio de las acciones que asistan al vendedor para el cobro de la parte de precio vencida y no pagada. Si no hiciera efectiva al vendedor la anualidad vencida dentro del expresado plazo, se tendrá por extinguido el derecho a la adquisición de la finca, que continuará siendo poseída, en concepto de arrendamiento o de aparcería, por el adquirente decaído de su derecho, siéndole de abono, para la renta o liquidación de beneficios, las cantidades entregadas a cuenta del precio.

Artículo 5.^º 1) Tanto el propietario como el arrendatario podrán, recíprocamente, compelearse al otorgamiento de la oportuna escritura de compraventa, desde el momento en que hayan convenido o haya sido fijado el precio de la misma.

2) Cuando el precio lo señale el Instituto de Reforma Agraria, la escritura se otorgará por el mismo en representación de la parte que se negare a ello, transcurridos ocho días después de quedar firme la resolución por la que se haya determinado el precio y forma de pago. No podrá hacerlo, sin embargo, en nombre del adquirente mientras éste no haga efectivo el importe de la primera anualidad, salvo el caso de tener, a juicio del vendedor, solvencia suficiente.

3) La inscripción de dominio a favor del arrendatario adquirente se practicará siempre que la finca se halle inscrita a nombre del arrendador transmitente, no lo esté a nombre de persona alguna o si, estándose a nombre de tercera persona, han transcurrido treinta o más años desde la fecha de la inscripción contradictoria.

Artículo 6.^º 1) En todo caso de transmisión a título oneroso de una finca rústica arrendada o participación indivisa de la misma, podrá el arrendatario ejercitar el derecho de retracto, que será preferente a los demás retractos legales establecidos en el

Código civil o en las legislaciones forales, salvo el de condóminos.

2) Este derecho habrá de ser ejercitado dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción de la enajenación en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, a la fecha en que el retrayente haya tenido conocimiento de la transmisión.

3) Si se hubiere notificado al colono la enajenación, el plazo para ejercitar el retracto será de nueve días hábiles, siguientes al de la notificación.

Artículo 7.^º Los arrendatarios o aparceros que adquieran la propiedad de las fincas en virtud de los preceptos de este Decreto no podrán enajenarlas durante un período de seis años, computados desde que se efectuó el pago total. Esta restricción se hará constar necesariamente en los títulos en que se formalice la adquisición.

En el caso de que durante el expresado plazo la finca fuese enajenada en virtud de ejecución, el anterior propietario tendrá derecho a solicitar que se rescinda la transmisión de la propiedad otorgada por él, o a ejercitar el retracto sobre la finca, si lo estima preferible.

El retracto, en su caso, habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de escritura de venta o al auto de adjudicación cuando el otorgamiento de escritura no sea necesario, bastándole al propietario anterior consignar, como pago, la cantidad líquida que hubiese percibido del arrendatario o aparcero adquirente, aun cuando el precio de adjudicación la sobrepase.

Artículo 8.^º A los efectos de los derechos que a los cultivadores se conceden por este Decreto, se entenderá cumplido el plazo a que se refiere el artículo 1.^º para los arrendatarios o aparceros que llevasen dicho tiempo cultivando las fincas el día 1.^º de Abril de 1935, sin que impida el ejercicio de su derecho el haber cesado con posterioridad en el cultivo de la finca por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 9.^º Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 10. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a quince de Agosto de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Agricultura,
MARIANO RUIZ-FUNES («Gaceta» del 16)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El generoso sacrificio de quienes dan su sangre en el frente en defensa del régimen republicano merece de la Administración consideraciones especiales para aquéllos y sus familias. Esto resulta sobre todo inexcusable en el servicio del Registro civil y su sección tercera.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que todas las certificaciones de defunción de los Registros civiles referentes a individuos de las tropas leales y milicianos se expidan en papel de oficio y sin exacción de derechos de ninguna clase. Madrid, 15 de Agosto de 1936.

BLASCO GARZON

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(«Gaceta» del 19).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

De acuerdo con el Decreto de 15 de Junio último («Gaceta» del 16), y en consonancia con lo que exigen las actuales circunstancias,

Este Ministerio ha acordado requisar todos los grandes colmenares de carácter industrial que existan en el territorio nacional, así como la totalidad de sus productos, en previsión de que llegue a hacerse necesaria la utilización de éstos, y principalmente la miel, para proveer de alimento azucarado a los Hospitales, Clínicas, Refugios, Juntas de Protección de Menores, etc., etc., y, en su caso, a cuantos en estos momentos luchan y laboran por la República.

En su consecuencia, se dispone lo siguiente:

Primer. Todos los apicultores, sin excepción, que posean diez o más colmenas, redactarán una concisa declaración comprensiva del número de colmenas que explotan, término municipal y lugar donde están enclavadas y total de productos obtenidos, en kilogramos, en la última recolección. Esta declaración la presentarán o enviarán, bien directamente, bien por intermedio de la Asociación General de Apicultores de España (Pi y Margall, 12, Madrid), a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, Negociado de Industrias Complementarias y Derivadas.

Segundo. Tanto los grandes colmenares, como los pequeños, que constituyen modestas industrias domésticas, deben seguir atendidos por sus dueños. Si los pequeños colmenares fuesen abandonados o no se les prestaren los debidos cuidados, serán también requisados por este Ministerio.

Tercero. Los Alcaldes y Autoridades responsables de la República extenderán el cumplimiento de la obligación que tienen de velar por la conservación de los colmenares y sus productos que se encuentren en sus respectivos términos o jurisdicciones, y darán inmediato conocimiento a la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias de aquéllos que estén bajo su vigilancia.

Madrid, 17 de Agosto de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

(«Gaceta» del 19).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por motivos de salud pública este Ministerio ha dispuesto que queden prohibidas las exhumaciones de cadáveres que no lleven inhumados un año, por lo menos.

Madrid, 18 de Agosto de 1936.

P. D.,

J. TOMAS PIERA

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(«Gaceta» del 19).

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

314 Ensayo
318 Proposito a
319 Deportes
320 Deportes
321 Deportes

RELACION de los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos incluidos en el Plan correspondiente al año forestal de 1936-1937, aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector de Montes, Jefe de la 8^a Región en 28 de Julio de 1936, y cuyas subastas deben anunciarse por los respectivos Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 83 al 91 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925.
Los aprovechamientos forestales que figuraren en este Plan habrán de ajustarse al Pliego de condiciones publicado en el «Boletín Oficial» número 157, correspondiente al 30 de Diciembre de 1932. «Ingresará en la Hacienda del Distrito Forestal el presupuesto de gastos que determina la Orden Ministerial de 4 de Diciembre de 1934 y la R. O. de 17 de Octubre de 1925.

BOLETIN OFICIAL

Estado núm. 1.—Aprovechamiento de maderas

Número del monte.	NOMBRE DEL MONTE	Término municipal	Metros cúbicos.	Leñas de copa	TASACION
				Estereos	Pesetas Cts.
7	Pinar	Aldeanueva de Atienza	50	30	400
120	Dehesa y Pinar	Condemios de Abajo	30	12	300
22	Pinar y Dehesa	Condemios de Arriba	60	18	600
23	Pinar y Dehesa	Galve de Sorbe	30	12	300
86 bis		Villanueva de Alcorón	30	12	240
89	Pinar	Zaorejas	450	180	4.500
106	Dehesa boyal Arriba	Alcoroches	125	70	3.750
109	Pinar	Alustante	125	70	3.750
133	Dehesa Espineda	Checa	300	12	9.000
134	Sierra Molina	Idem	500	12	10.000
186	Dehesa Arriba y otro	Chequilla	40	12	1.200
170	Dehesa Villa Ibáñez	Piqueras	70	12	1.750
190	Entredicho	Selas	500	12	3.000

Estado núm. 2.—Aprovechamiento de leñas

Número del monte	NOMBRE DEL MONTE	Término municipal	Gruessa	Ramaje. TASACION
			Estereos.	Estereos. Pesetas Cts.
5	Dehesa boyal	Alcolea de las Peñas	250	50
7	Pinar	Aldeanueva de Atienza	500	125
9	Marjal	Atienza	600	200
14	Pinar y otros	Cantalojas	2.000	800
16	Dehesa	Cañamares	200	150
18	La Sierra	Cercadillo	200	200
20	Dehesa y Pinar	Condemios de Abajo	2500	100
21	La Comun	Condemios de Arriba	500	800
22	Pinar y Dehesa	Galve de Sorbe	1.000	180
23	Pinar y Dehesa	Hijes	100	100
26	Robledal	Madrigal	200	250
28	Dehesa boyal	Miedes	300	300
29	Peña Rubia	La Miñosa	100	200
30	Dehesa	Romanillos	300	300
32	Sierra Pelá	Sienes	2.200	64
33	Valdehunzendo			2.264

34 Dehesa Portillo...	50	200
36 Serrezuela (La)	50	200
41 Tallar (El)	50	150
42 Monte Menor...	2.000	5.000
44 Pinarejos.	200	500
46 Quintanar	100	150
47 Dehesa	100	125
48 Pinar y otros	200	500
49 Serrezuela.	100	100
54 Riadas	100	100
55 Valdehuetas y otro	150	100
56 Rascosa (La) y otros	100	100
57 Hoyo Redondillo	100	300
58 Quemarrans	100	300
62 Dehesa Santo Domingo...	300	200
65 Moratilla	200	100
68 Umbría del Estepar	360	350
71 Dehesa de los Hoyos	300	200
76 Idem del otro lado del Río	300	200
82 Dehesa Parral...	200	200
88 Dehesa Valles...	150	150
89 Pinar	300	200
99 Palancar (El)	300	100
106 Dehesa boyal arriba	200	100
107 Dehesa del Campillo	100	100
109 Pinar	200	100
110 Dehesa boyal	100	100
111 Dehesa Vieja	100	100
113 Horcajuelo y otros	200	100
115 Cajigas.	100	100
123 Dehesa Sotillo...	300	200
129 Cortado y otros...	100	100
131 Moratilla y otros.	100	100
133 Dehesa Espineda.	50	50
134 Sierra Molina...	100	100
136 Dehesa Arriba y otro.	15	15
142 Común de Bétera.	800	200
143 Solanillos y otros...	200	100
149 Dehesa	50	50
150 Pinar.	200	200
152 Tejerías	200	200
170 Dehesa Villa Ibáñez.	50	50
178 Vaquezizas y otro...	300	300
177 Valdebetera	150	100
180 Rucia y otros...	300	300
185 Común Carrasca y otro	500	100
187 Navas y otro	300	200
189 Dehesa Valdelaguer.	150	150
193 Nava la Rossa y otros.	300	200
197 Dehesa boyal...	100	100
198 Idem	100	100
203 Dehesa Madueña	200	200
204 Dehesa	100	250
205 Dehesa boyal.	150	200
216 Umbría y otros	3.500	3.500
217 Pinar	200	150
OPORTUNIDADES		
Somolinos	150	50
Valdelonbo	>	200
Barriopedro	50	>
Brihuega.	2.000	1.000
Badias	200	150
Irueste	100	150
Padilla de Hita.	100	150
Peralveche	300	200
Recuenco (El)	>	150
Yela	100	100
Idem	250	150
Arbeteta	>	100
Armallones	250	150
Idem	>	300
Durón	300	200
Mantiel	200	100
Ocentejo	360	350
Benales.	300	200
Trillo	300	200
Viana de Mondéjar.	200	200
Zoorejas	>	150
Idem	300	200
Majaelrayo	300	100
Alcoroches	200	100
Idem	100	100
Alustante	200	100
Anchuera del Pedregal	100	100
Idem	300	200
Anquela del Pedregal	300	200
Aragoncillo	200	100
Castellar de la Muela	100	100
Cubillejo de la Sierra	300	200
Cubillejo del Sitio	300	100
Checa	50	50
Idem	100	100
Chequilla	15	15
Hombrados.	>	800
Idem	200	100
Ciruelos.	50	50
Idem	200	100
Molina de Aragón.	200	200
Piqueras	50	50
Pedregal	300	300
Pobo (El)	150	100
Poveda de la Sierra	>	100
Rillo de Gallo.	500	100
Idem	300	200
Selas.	150	150
Setiles	300	200
Terraza.	200	100
Idem	200	100
Tordesilos	200	200
Torrecuadrada de Valles.	200	100
Idem	150	150
Villar de Cobeta	3.500	3.500
Alocén.	200	150

219 Dehesa.....	200	500	Gratuitos
224 Idem.....	700	200	1.500
225 bis Pinar.....	200	50	200
226 Marojal.....	200	200	250
228 Peña del Gato.....	500	500	200
229 Pinar.....	300	150	500
220 Rebollar.....	100	50	150
231 Dehesa Hoya de la Parra.....	200	200	200
14 H. ^a Dehesa, Escambrónado, Pinilla y Llanos de la Muela.....	400	100	500
233 H. ^a Dehesa, Escambrónado, Pinilla y Llanos de la Muela..... La Yunta.....	400	100	500

Estado núm. 3.—Aprovechamiento de pastos.

Número en el monte.....	Nombre de los montes	Número y clase de ganado			
		Lanar	Cabriol.	Menor.	Mayor
		Vacuno	Cabrio.	Vacuno	Cabrio.
3 Bustar.....		3	75	3	5
4 Valsordo.....		600	28	25	150
5 Dehesa boyal.....		600	16	25	855
6 Idem.....		900	70	65	798
7 Pinar.....		400	100	50	1.265
8 Dehesa boyal.....		1500	100	30	5
9 Marojal (El).....		3000	25	55	615
10 Pinarejos y otros.....		3000	1500	50	3.542
11 Dehesa del Retamar.....		3000	1500	50	3.525
12 Pinar y otros.....		3000	1500	50	3.850
13 Pinar y Dehesa.....		2000	500	80	1.740
14 Pinar y otros.....		300	80	3	560
15 Robledal de la Sierra.....		750	25	15	935
16 Tejera Negra y otro.....		500	15	45	773
17 Dehesa.....		300	80	20	1.055
18 Sierra (La).....		300	30	33	525
19 Cuesta del Cuchillo.....		500	70	80	1.160
20 Dehesa y Pinar.....		650	95	115	20
21 Común (La).....		500	200	40	1.180
22 Pinar y Dehesa.....		1060	50	50	1.360
23 Idem.....		500	20	10	690
24 Dehesa boyal.....		300	26	12	412
25 Martiniza.....		1000	3	10	1.040
26 Robledal.....		400	3	3	400
27 Monte Pinar.....		300	30	3	435
28 Dehesa boyal.....		400	30	5	585
29 Peña Rubia.....		1000	50	80	1.570
30 Dehesa.....		600	15	50	880
31 Dehesa y otro.....		500	25	40	719
32 Sierra Pelá.....		125	3	5	145
33 Valdehuzmendo.....		715	3	3	715
34 Dehesa Portillo.....		335	14	30	385
35 Dehesa Portezuela.....					
36 Sierrezuela (La).....					
37 Sierra del Despoblado.....					

38 Valdeyllón y otros.....	800	25	25	1.000
39 Valdemarique	200	60	25	1.480
40 Dehesa del Corralejo	400	150	25	950
41 Tallar (El)	1100	400	25	6.600
42 Monte Menor.....	1100	50	25	3.900
43 Reyerta Chica	200	25	25	300
44 Pinarejos.....	500	50	25	775
44 bis Las Represas.....	900	100	25	1.400
45 Las Tajadas.....	200	100	25	500
46 Quintanar.....	800	100	25	1.400
47 Dehesa.....	800	300	25	2.355
48 Pinar y otros	1500	200	10	2.550
49 Serrezuela	600	100	25	900
50 Barrancos	1500	300	25	1.070
51 Fresneras	2500	600	25	3.000
52 Las Hoyas	600	100	25	6.000
53 Choza.....	150	100	20	3.880
54 Riada	200	25	10	300
55 Valdehuertas y otro	400	25	10	600
56 La Carrascosa y otro	100	100	25	650
57 Hoyo Redondillo	400	80	25	800
58 Quemarrana	100	50	25	320
59 Dehesa Balastro	400	100	25	930
60 Dehesa de las Cabras	200	125	10	865
61 Dehesa Boyal	100	50	5	395
62 Dehesa Santo Domingo	400	20	5	1.440
63 Cabeza Pinosa	100	150	25	320
64 La Canaleja	400	100	25	1.440
65 Moratilla	200	125	10	865
66 Pinarejos y Llanos	100	50	5	395
67 Riquejadas	400	100	25	1.440
68 Umbría Estepar	100	150	25	320
69 Monte Alejo	400	20	5	660
70 Robledal	200	150	25	335
71 Dehesa Hoyos	100	50	20	510
72 Rastrilla y Enebrales	100	50	20	775
73 Palancar y Hoyo	400	20	5	367.50
74 Majada Verde	200	150	25	510
75 Dehesa Monte Alejo	150	50	20	775
76 Idem del otro lado del río	300	100	25	367.50
77 El Coto	150	60	25	367.50
78 Dehesa Boyal	150	60	25	367.50
79 Hitar	600	100	25	1.350
80 Cabeza Gorda	300	50	4	816
81 Dehesa Majada	300	50	4	45
383 H82 Dehesa Parral	2500	800	33	6.045
H 87 Dehesa Campo la Reja	250	250	15	825
388 Dehesa Valles	2.750	750	85	2.337.50
390 Rebollar	2.490	155.74	45	1.612
93 Aedo de Hoyos Duros	2.490	155.74	45	1.612
94 Almunador de la Hoya	2.490	155.74	45	1.612
95 Carralero del Bustar	2.490	155.74	45	1.612
96 Cabeza del Valle	2.490	155.74	45	1.612
97 Chartales y otros	2.490	155.74	45	1.612
98 Dehesa de Majadas Viejas	2.490	155.74	45	1.612
99 El Palancar	2.490	155.74	45	1.612

100 Valla de los Yegos y escudo.	Tamajón	400	20	20	1.260
102 Dehesa Boyal.	Torreblanca	600	5	5	1.870
103 Dehesa y otros.	Villanueva Torre...	1.000	120	10	500
104 Dehesa Bajera.	Adobes	600	500	35	1.060
105 Dehesa Somera.	Alcoroches	400	150	70	500
106 Dehesa Boyal Arriba.	Idem...	300	800	20	1.290
107 Dehesa Campillo.	Alustante	800	80	80	300
108 Chaparral.	Idem...	600	150	40	1.000
109 Pinar.	Idem...	200	20	30	1.100
110 Dehesa Boyal.	Anchuela	200	200	20	420
111 Dehesa Vieja.	Idem...	500	500	20	360
112 Común Caldereros	Idem...	500	50	20	1.320
113 Horcajuelo y otros.	Anquela	500	50	20	600
114 Dehesa Boyal...	Aragoncillo	1.000	450	20	2.350
115 Caijigas.	Idem...	400	50	25	500
116 Sabinar.	Idem...	200	20	25	315
117 Coronillas y otros.	Fuembellida	400	60	25	520
118 Dehesa Boyal y Pinar.	Idem...	2.000	115	75	2.855
119 Los Puntales...	Baños	500	70	30	825
120 Dehesa y otros.	Campillo	300	250	30	570
121 Coto Fuentelapiedra...	Canales	1.000	70	30	2.095
122 Dehesa Palancar.	Idem...	550	70	30	1.140
123 Dehesa Sotillo...	Castellar	400	250	60	300
126 Dehesa	Cobeta	300	20	20	1.664
129 Cortado y otros.	Cubillejo de la Sierra	1.000	70	25	150
130 Dehesa Nueva...	Idem...	300	72	30	1.400
131 Moratilla y otros.	Cubillejo del Sitio	1.000	72	30	300
132 Valdemartín Sancho...	Idem...	150	20	20	1.664
133 Dehesa Espineda	Checa	500	200	50	1.400
135 Tarjado	Idem...	20.000	400	100	12.930
134 Sierra Molina...	Checa (Señorio de Molina)	400	34	6	658
136 Dehesa Arriba y otro...	Chequilla	400	34	6	658
137 Rochafria	Idem...	400	200	20	520
138 Montecillo...	Embíd	200	200	20	1.100
139 Hontanar y otro...	Estables	400	200	20	400
140 D. Valdeñudo...	Fuentelsaz	2.000	100	60	2.760
142 Común de Bétera	Hombraños	100	45	65	190
143 Solanillo y otros.	Idem...	100	45	65	190
145 Despeñaburros...	Torete	Incluido en el número 144			
146 Hoya de las Vacas...	Cuevas Labradas	350	80	10	696
146 A. Hehesa de los Montañares...	Idem...	300	40	10	420
148 Rocha de la Careoma...	Lebrancón	600	100	50	1.098
149 Dehesa...	Ciruelos	400	200	20	2.400
150 Pinar ...	Idem...	900	192	20	784
151 Bustares y otro...	Meginia	900	200	20	1.080
152 Tejeras ...	Molina	700	200	20	700
153 Dehesa Boyal...	Motos	500	60	20	620
160 Dehesa y otros...	Pardos	2.000	200	20	2.910
163 Dehesa Cocera...	Peralejos	800	200	20	476
164 Dehesa...	Idem...	200	78	20	30
165 Muella Utiel...	Idem...	200	78	20	30
166 Pedrizas y otro.	Idem...	200	78	20	30
167 Rochas Tajo...	Pinilla	200	78	20	30
168 Barranco Horno...	Idem...	200	78	20	30
169 Cabeza Pinilla...	Piqueras	200	78	20	30
170 Dehesa Villa Ibáñez...	Idem...	200	78	20	30
170 bis Pinillos y Barrancos...		200	78	20	30

171 Coldereros y otro	1.400	120	»	»	»	1.640
174 Dehesa de la Parra						
175 Dehesa Retuerta						
178 Vaquerizas y otro						
172 Campillo de Fraguas						
173 Dehesa Hoz y otros						
176 Palancarejo						
177 Valdebeáteria						
179 Dehesa Boyal						
180 Rucia y otros						
181 Machorro y Belvalle						
182 Majada Alta						
183 Moratilla y otros						
184 Umbría Pie Tajo						
185 Común Carrasca y otro						
187 Navar y otro						
188 Dehesa Santa Cecilia						
188 bis Entredicho						
189 Dehesa Valdelaguer						
190 Entredicho						
192 Cañadas						
193 Nava la Rosa y otros						
196 Rebollar y otro						
197 Dehesa boyal						
198 Idem						
200 Idem						
201 Idem						
202 Idem						
203 Dehesa Madueña						
204 Dehesa						
205 Dehesa boyal						
207 Matilla y otros						
208 San Nicolás						
209 Campillo y otros						
210 Dehesa boyal						
211 Idem						
212 Idem						
213 Cebadales y otros						
214 Puntal y otros						
216 Umbria y otros						
217 Pinar						
218 Veguillas						
219 Dehesa						
220 Velasco y otros						
221 Dehesa Buey Alhaja						
223 Pinar						
224 Dehesa						
225 Marojal						
225 bis Pinar						
226 Marojal						
227 Tajadas						
228 Peña del Gato						
229 Pinar						
230 Rebollar						
231 Dehesa						
107 A Dehesa boyal						
86 bis Propiedades						
14 H. ^a Dehesa Hoya de la Parra						
15 H. ^a Dehesa Torrencia						
Idem	1.450	190	25	,	,	1.980
Idem	1.400	120	»	»	»	
Poveda de la Sierra						
Idem	2.000	300	40	100	20	3.960
Idem	1.200	100	60	30	,	1.820
Rillo de Gallo	1.600	100	»	»	»	800
Idem	300	116	»	»	»	532
Rueda	150	»	»	»	»	150
Idem	700	500	45	»	»	1.925
Selas	»	»	»	»	»	
Idem	200	»	»	»	»	200
Setiles	800	125	»	»	»	1.050
Idem	500	150	»	»	»	800
Taravilla	200	50	25	30	»	545
Terraza	200	50	25	30	»	545
Idem	400	40	20	40	»	740
Terzagia	500	100	»	»	»	700
Tierzo	400	20	25	45	»	590
Tordellego	400	20	25	45	»	770
Tordesilos	300	»	»	»	»	300
Idem	600	»	»	»	»	720
Torrubia	300	»	»	»	»	420
Tortuera	400	»	»	»	»	400
Traid	2000	140	20	15	»	2.405
Idem	430	»	»	10	10	500
Valhermoso	500	50	»	30	»	720
Idem	200	30	»	»	»	260
Villar de Cobeta	700	150	»	»	»	1.000
Alocén	200	150	»	»	»	540
Añón	400	150	»	»	»	780
Castilforte	200	50	20	30	»	650
Romanones	700	300	»	40	»	1.950
Salmerón	600	»	»	50	»	1.310
Valdeconcha	200	100	»	»	»	400
Anguita	300	»	10	20	10	640
Idem	500	»	15	150	30	500
Carabias	600	»	»	»	»	1.713
Imón	450	»	»	»	»	450
Pozancos	600	»	»	»	»	720
Sigüenza	700	»	»	»	»	700
Idem	1250	»	»	»	»	2.500
Torremocha del Campo	400	»	10	25	»	550
Algar de Mesa	700	»	»	»	»	854
Villanueva de Alcorón	4000	200	»	»	»	5.800
Riofrío	400	»	»	»	»	560
Ujados	60	»	»	»	»	640

Migra. Ctra.
137 H. Poveda y Montes (La).
232 H. Dehesa.
233 H. Escambrónado y otros.
231 H. Redonda.

Estado número 4.—Aprovechamiento de roturaciones

Número del monte	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL		HECTÁREAS	TASACIÓN — Pesetas Cts."	Observaciones
		TASACIÓN — Pesetas Cts."	HECTÁREAS			
42	Monte Menor.....	33 "	495			
44	Dehesa Parral.....	65 14	977 15			
44 b.	Las Represas.....	114 27	1.714 10			
47	Dehesa.....	100	1.500			
61	Dehesa Boyal.....	50	750			
65	Moratilla.....	20	300			
70	Robledal.....	50	750			
82	Dehesa Parral.....	36	1.143 30			
100	Vallecina y Robledo.....	38	570			
103	Dehesa y otro.....	54	540			
107	Dehesa Campillo.....	30	1.350			
114	Dehesa Boyal.....	80	1.200			
115	Cajigas.....	15	225			
116	Sabinar.....	25	375			
140	Dehesa Valdeniño.....	204	3.060			
142	Común de Bétera.....	47	236			
151	Bustares y otro.....	40	600			
153	Dehesa Boyal.....	93	468			
174	Dehesa de la Parra.....	47	705			
175	Dehesa Retuerta.....	El Pobo.....				
176	Campillo de Fraguas.....	Idem.....				
177	Dehesa Hoz y otros.....	Idem.....				
178	Palancarejo.....	Terzagia.....				
179	Dehesa Valdebétera.....	Carabias.....				
200	Dehesa Boyal.....	Torremoncha del Campo.....				
226	Marojal	40	600			
231	Dehesa	15	120			
		54	810			

Estado número 5.—Aprovechamiento de caza

NÚMERO en el monte	NOMBRE DEL MONTE	TÉRMINO MUNICIPAL		ESPECIE	TASACIÓN — Pesetas	OBSERVACIONES
		TASACIÓN — Pesetas	HECTÁREAS			
18	L.a Sierra.....	Caza menor.	250			
45	Tajadas	Idem.....	3.000			
108	Chaparral	Idem.....	200			
121	Coto Fuentelapiedra.....	Idem.....	100			
122	Dehesa Palancar.....	Idem.....	100			
133	Dehesa Espineda.....	Idem.....	200			
160	Dehesa y otro.....	Pardos.....	200			
185	Comín Carrasca y otro.....	Rillo de Gallo.....	200			
187	Navas y otro.....	Idem.....	200			
207	Matilla y otros.....	Idem.....	100			
107 A.	Dehesa Boyal.....	Algar	200			

Guadalajara 10 de Agosto de 1936.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa,

Ayuntamientos

GUADALAJARA

Este Ayuntamiento, en sesión de 10 del actual, acordó convocar nuevamente a concurso examen para la provisión de una plaza de Sereno municipal en propiedad y dos de Suplentes, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a La plaza de Sereno propietario disfrutará la asignación de 2.182 pesetas anuales.

2.^a Los suplentes sólo tendrán derecho a jornal los días en que, a requerimiento de la Alcaldía Presidencia, presten servicio, y cubrirán, por el orden de su nombramiento, las vacantes de Sereno en propiedad que se produzcan.

3.^a Las instancias para tomar parte en el concurso, escritas de puño y letra de los aspirantes y dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, deberán presentarse en la Secretaría municipal durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la aparición de la convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

4.^a Los aspirantes deberán tener la edad de 25 años cumplidos, sin exceder de 35; entendiéndose modificado en este último punto el artículo 6.^o del Reglamento del Cuerpo.

5.^a Será condición precisa, con arreglo a la Ley de 13 de Julio de 1935 («Gaceta» del 18), la de acreditar haber prestado como mínimo tres años de servicio en filas en las unidades del Ejército de la Península e islas o en África, sin notas desfavorables.

6.^a A las instancias habrán de acompañarse los documentos que a continuación se expresan:

a) Certificado del acta de inscripción del nacimiento en el Registro civil.

b) Idem de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

c) Idem de aptitud física para el cargo de Sereno, expedido precisamente por el Sr. Médico Jefe de la Beneficencia municipal de esta ciudad, o quien haga sus veces.

d) Original, acompañado de una copia debidamente autorizada, del documento militar justificativo de la circunstancia a que se refiere la base 5.^a

7.^a Los que resulten nombrados quedan sujetos a la imprescindible condición de justificar, en el acto de la toma de posesión del empleo, que carecen de antecedentes penales.

8.^a Transcurrido que sea el término de un mes, a partir de la finalización del plazo de admisión de solicitudes, los concursantes serán sometidos, en cumplimiento del artículo 190 de la ley Municipal, a un examen de aptitud, que versará sobre las siguientes materias:

a) Ejercicio escrito, sobre las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética y redacción de partes y denuncias.

b) Ejercicio oral, sobre conocimiento de las disposiciones generales y particulares para el servicio del Cuerpo, contenidas en el Reglamento de Seneros de este Municipio de 11 de Diciembre de 1895, así como de los artículos 18, 53, 54, 90, 143 y 144, inciso a) del 147, 149, 150, 151 y 303 del Código de la circulación, y artículos 8, 9 y 11 al 14 de la Adición al Reglamento general de la circulación urbana de este Ayuntamiento.

9.^a Terminado el plazo de presentación de instancias, la Corporación designará el Tribunal juzgador a que se refiere el artículo 159 de la vigente ley

Municipal, al que pasará la documentación de los que sean admitidos al concurso-examen, a fin de que disponga la celebración de éste; elevando al Excelentísimo Ayuntamiento, por su resultado, la correspondiente propuesta unipersonal y expresa para cada una de las plazas de Sereno en propiedad, Suplente 1.^o y Suplente 2.^o

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para general conocimiento.

Guadalajara 12 de Agosto de 1936.—El Alcalde Presidente, A. Cañadas.

Teniendo en cuenta este Ayuntamiento que los últimos días del plazo, expirado el 25 de Julio próximo pasado, señalado para la admisión de solicitudes al concurso de provisión de dos vacantes de Bomberos, coincidieron con las graves perturbaciones ocasionadas por la sublevación militar que estalló en esta ciudad el anterior día 21, la Corporación ha acordado en sesión de 17 del actual se abra de nuevo dicho término, por espacio de cinco días, contados desde el siguiente al de la aparición del presente anuncio en el «Boletín Oficial», a fin de que los aspirantes que por la citada causa se vieron en la imposibilidad de reunir y presentar sus respectivas documentaciones, puedan hacerlo en el nuevo término que se concede.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para general conocimiento.

Guadalajara 18 de Agosto de 1936.—El Alcalde Presidente, A. Cañadas.

FUENTES DE LA ALCARRIA

Se halla depositada en esta Alcaldía, hace unos días, una caballería mular de las señas siguientes:

Macho romo, pelo castaño, edad cerrado, alzada menos de la marca, herrado de las manos, con lunares en el lomo y con cabezada de trenza de pita; la cual se halla a disposición de su dueño, después de que lo acredite suficientemente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuentes de la Alcarria 18 de Agosto de 1936.—El Alcalde, P. D., Leandro García.

Juzgados municipales

JOCAR

Don Julio Alonso Alonso, Juez municipal de este pueblo de Jocar, partido de Cogolludo, provincia de Guadalajara.

Hago saber: Que haliéndose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal y de conformidad a lo ordenado por el señor Juez de instrucción de este partido, se anuncia a concurso libre por treinta días, a partir del en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en este Juzgado o en el de primera instancia del partido.

Su dotación consiste en los derechos de arancel y la población consta de 181 habitantes de derecho.

Jocar 16 de Agosto de 1936.—El Juez municipal, Julio Alonso.